

EJECUTIVO 2021-00106-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 21° Civil Municipal de este municipio, remitió por competencia la presente demanda, la cual llegó a la bandeja de entrada del correo institucional el día 10 de marzo del presente año.  
Bucaramanga, 17 MAR 2021

Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 17 MAR 2021

El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, mediante providencia del primero de marzo de la presente anualidad, efectuó la remisión de las presentes diligencias a este Despacho Judicial, por considerar que carece de competencia territorial, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada, -Carrera 4A # 30A - 29-, del Barrio 12 de Octubre, de la ciudad, efectivamente pertenece a la comuna 4 Occidental, y según el acuerdo N° CSJSAA17-3456 del 3 de Mayo de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura demarcó la competencia territorial a este Despacho para conocer los procesos cuyo demandado tenga su domicilio o residencia en las comunas 4 y 5 de la ciudad; e igualmente manifestó que la acción que se ejecuta es de mínima cuantía, por no exceder los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste parcialmente la razón al Despacho remitente, toda vez que, revisados los documentos aportados con el escrito de la demanda, se observa que se pretende cobrar la suma adeudada por la pasiva, correspondiente a dos títulos valores; Pagaré N°. 456687433, por valor de \$22.348.637, más intereses moratorios a partir del 17 de octubre del año 2019, los cuales, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda -4-02-2021-, ascienden a la cantidad de \$7.124.892; Pagaré N°. 1088249695, se pretende el pago de \$11.810.157, más intereses moratorios contados a partir del 20 de enero del 2021, y hasta la fecha de presentación de la demanda, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, ascienden a la suma de \$115.031; pretensiones que suman \$41.398.717; configurando la acción en de menor cuantía, situación ésta que por ser objeto de discusión dentro del presente proceso este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que el art. 26 del C. Gral. Del Proceso dispone:

*"La Cuantía se determina en: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."*

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, y revisada la pretensión primera del escrito de demanda, la cuantía se estima en \$41.398.717, correspondiendo a un proceso Ejecutivo de MENOR cuantía.

De otro lado el artículo 25, ha señalado:

*"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).  
—Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).-  
—Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el*

equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...  
(subrayado nuestro)

Se tiene que la presente demanda fue presentada el 4 de febrero del 2021, y el salario mínimo legal mensual para este año es de, \$908.526, por tanto, los 40 salarios alcanzarían la cantidad máxima de \$36.341.040, y como ya se dijo, constituye la acción en de MENOR CUANTÍA,

De este modo el Art. 17 del mismo Estatuto Procesal, dispone, que los jueces municipales, de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los procesos de mínima cuantía, y la demanda corresponde a la de menor, ya que excede los 40 salarios, en tal virtud se dispone, en tal virtud, se dispone la remisión del expediente a los juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para efecto de que se dirima el conflicto negativo que planteó el Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, lo anterior de conformidad con el Artículo 139 del Código General del Proceso.

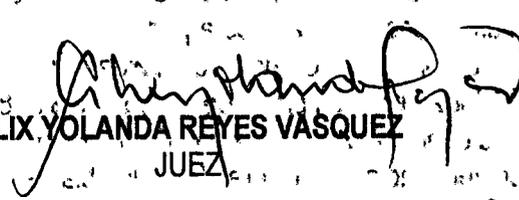
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

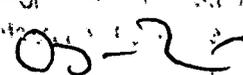
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar, la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, en contra de Diana Carolina Parra Hernández, por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para que se dirima el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE,

  
ALIX YOLANDA REYES VÁSQUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 022 hoy,
<b>18 MAR 2021</b>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO